

Suscripción particular al Boletín oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO Á LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rs. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96



	Rs. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefé político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (REALES ORDENES DE 6 DE ABRIL DE 1839, Y 31 de OCTUBRE DE 1845.)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm 419.

En la Gaceta de Madrid núm. 6498 del Miercoles 7 del corriente se hallan insertas las Reales órdenes siguientes.

Ministerio de la Gobernacion.

Contabilidad.—Circulares.

Habiendo demostrado la experiencia que no fueron suficientes las medidas acordadas hasta el dia contra los defraudadores de los fondos públicos, y en vista de lo que ha propuesto esa Direccion de Contabilidad para evitar la reproduccion de semejantes faltas, que originan graves perjuicios al Estado, la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

1.º El empleado dependiente de este Ministerio que resultare alcanzado por el manejo en los caudales públicos, no podrá continuar en el destino que desempeñe, ni obtener otro cargo alguno del Estado, sin justificar antes su inculpabilidad, quedando completamente reintegrado el descubierto, y haciéndose constar todo en el expediente personal del interesado.

2.º Los Gefes de la Administracion cuidarán

bajo su responsabilidad de que los empleados que pasen de un destino á otro no tomen posesion del nuevo para que fueren nombrados, sin justificar previamente que por el manejo de caudales del anterior empleo no les resulta cargo alguno, cuya circunstancia acreditarán los subalternos con certificacion de sus inmediatos Gefes, haciéndolo estos constar por su parte con las liquidaciones de entrega al cesar en sus destinos.

3.º Cuando el alcance que resulte contra un empleado no sea satisfecho en el término preciso que se designe, deberá publicarse en la Gaceta y en el Boletín oficial de la provincia donde ocurra el descubierto, sin perjuicio de lo que haya lugar conforme á las instrucciones vigentes.

4.º Los Administradores principales de Correos serán responsables de los alcances que resulten en las subalternas de su demarcacion, siempre que procedan de no haber entregado estas en el mes anterior los totales ingresos, quedando solventes por fin de cada mensualidad con sus principales respectivas.

5.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán igualmente de que se cumpla con exactitud cuanto se deja prevenido.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de esa Direccion y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1852 —Bertran de Lis. —Sr. Director de Contabilidad de este Ministerio.

Conformándose la Reina con lo propuesto por esa Direccion de Contabilidad, de acuerdo con las demás Direcciones, sobre la necesidad de que

los fondos del Estado se encuentren suficientemente asegurados, y deseando que las fianzas marcadas á diferentes destinos no adolezcan de los vicios que en repetidas ocasiones hicieron ilusorias semejantes garantías por falta de solemnidades que las dieran todo el valor necesario, se ha servido S. M. acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Todo individuo nombrado para destino dependiente de este Ministerio que exija fianza, deberá presentarla en esa Direccion de Contabilidad antes de tomar posesion dentro del término de los dos meses señalados para verificarlo, cuyo plazo será aplicable tambien á los empleados que, por ser trasladados de un destino á otro, deban ampliar sus fianzas.

2.ª La tarifa que se publica con esta fecha regirá en lo sucesivo como base de las fianzas que bayan de exigirse

3.ª Cuando los Gobernadores de provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 17 de la Real instruccion de 23 de Junio último, nombren persona que desempeñe interinamente el cargo de Recaudador-Administrador principal de los ramos de Gobernacion, deberán exigir previamente al interesado una garantía tambien provisional y suficiente para asegurar los fondos públicos, dándose aviso á la Direccion de Contabilidad para los efectos oportunos.

4.ª En equivalencia de las fianzas en metálico se admitirán títulos de la Deuda consolidada del Estado por el valor que segun la cotizacion oficial hubiere tenido cada clase por un término medio en los ocho dias inmediatos á la fecha del depósito, rebajándose la cuarta parte del total á que ascendiere la garantía establecida.

5.ª Tambien serán admisibles para fianza por su valor nominal las acciones de carreteras que previene el Real decreto expedido por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en 22 de Febrero de 1850.

6.ª Solo se admitirán fincas cuando la fianza designada en metálico excediere de diez mil reales vellon, en cuyo caso podrán presentarse por equivalencia predios rústicos ó urbanos, que reunan los requisitos necesarios y tengan el cuádruplo valor de la cantidad fijada para garantía.

7.ª El empleado que habiendo sido nombrado para un nuevo destino no hubiere completado la fianza con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 3 de Julio de 1850, deberá verificarlo en el termino de dos meses, y con arreglo á lo que se establece en esta fecha.

Si trascurriere dicho plazo sin haber prestado la garantía designada, se pondrá en conocimiento de la Direccion de Correos para los efectos que correspondan, cuidando por su parte esa de Contabilidad de proponer lo conveniente respecto de los Recaudadores-Administradores principales de los ramos de Gobernacion.

8.ª Desde esta fecha quedarán sin curso las solicitudes que se opongán en cualquier modo á lo establecido anteriormente.

9.ª Los Gobernadores de las provincias y los Administradores principales de Correos cuidarán bajo su responsabilidad de que se cumpla en la parte que respectivamente les corresponde lo prevenido en las disposiciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de Abril de 1852. —Bertran de Lis.—Sr. Director de Contabilidad de este Ministerio.

INSTRUCCION que ha de observarse en la presentacion de fianzas para garantir los destinos dependientes de este Ministerio de la Gobernacion.

Artículo 1.º Sin perjuicio de las disposiciones ulteriores, regirán desde esta fecha los tipos establecidos en la tarifa adjunta para las fianzas que han de prestar los Recaudadores-Administradores principales de los ramos de Gobernacion, y los Administradores é Interventores de Correos.

Art. 2.º Segun lo prevenido en Real orden de esta fecha, se admitirán las fianzas en metálico, en efectos de la Deuda del Estado, ú en fincas rústicas y urbanas.

Fianzas en metálico.

Art. 3.º Cuando la fianza fuese en metálico, la Direccion de Contabilidad registrará su ingreso, y dispondrá que se deposite donde se halle establecido.

Fianzas en títulos de la Deuda del Estado y en acciones de caminos.

Art. 4.º En la misma Direccion de Contabilidad, y bajo factura circunstanciada, se presentarán los efectos públicos que hayan de constituir la fianza; los cuales, despues de registrados, se depositarán en la Tesorería de la Direccion general de la Deuda del Estado, por donde se expedirá á favor de los interesados, como en el caso anterior, la correspondiente carta de pago.

Fianzas en fincas.

Art. 5.º Solo se admitirán fincas cuando la fianza designada en metálico excediese de diez mil reales vellon, y consistiendo aquellas en predios rústicos ó urbanos que reunan los requisitos necesarios y tengan el cuádruplo valor de la cantidad fijada.

Art. 6.º Las fianzas en fincas se constituirán por escritura pública otorgada con todas las solemnidades conducentes.

Art. 7.º No se admitirán para fianza posesiones incultas ó eriales, aun cuando se acredite que en otros tiempos fueron productivas.

Tampoco servirán para fianza predios urbanos que no se hallen asegurados de incendios y radiquen en la corte, en capitales de provincia ó en puntos habilitados para toda clase de importacion y exportacion, cuyas circunstancias se acreditarán legal y auténticamente.

Art. 8.º Al otorgamiento de las escrituras deberá preceder justificación de abono, que se intentará precisamente en el juzgado de primera instancia del partido á que corresponda el pueblo donde radiquen las fincas.

Art. 9.º Los interesados ó sus representantes solicitarán la informacion, acompañando un memorial ó relacion de los predios que hayan de hipotecarse, expresando su clase, cabida, linderos, renta que producen, si se hallan en arrendamiento, la contribucion territorial que pagan, la procedencia de su propiedad, y estar libres de todo gravámen; designando al propio tiempo por su parte un perito valuador, y presentando al Tribunal ó juzgado los títulos de pertenencia de las fincas.

Art. 10 Admitida la informacion que se ofrece con citacion del Procurador síndico, nombrará el juzgado otro perito que acompañe al designado por la parte, y acordará lo demas que fuere conducente.

Art. 11. El escribano actuario pondrá diligencia de haberse presentado los títulos de pertenencia de las fincas, en los cuales ha de escribirse por el mismo nota del gravámen que se les impone.

Art. 12. La tasacion de los predios urbanos se practicará por arquitectos, y en su defecto por maestros de obras autorizados competentemente.

Art. 13 Segun se previno en el art. 8.º de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Agosto de 1834, los predios que se hipotequen para fianza deben ser valuados por los peritos bajo su responsabilidad, sacando el capital en venta á razon de un 3 por 100 del producto líquido en renta.

Art. 14. Si las fincas no son llevadas ó cultivadas por los propietarios, debe justificarse el arriendo con las escrituras ó contratos que se presentarán al juzgado, y de que se pondrá la correspondiente diligencia.

Art. 15. No podrán elegirse peritos valuadores si no tienen garantía para responder del fiel desempeño de su cargo.

Art. 16. Tampoco se admitirán como testigos de abono para dichas informaciones personas que no paguen por bienes propios y libres una cuota de contribucion igual, cuando menos, á la mitad de la que se satisfaga por las fincas hipotecadas para fianza. Este requisito se acreditará en el acto de la declaracion con las respectivas papeletas de pago, ó con certificados que expidan los Ayuntamientos bajo su responsabilidad, y con referencia á los repartimientos aprobados para el año de las actuaciones.

Art. 17. A la informacion de abono concurrirán al menos tres testigos con la circunstancia indicada antes y las demás que la ley exige.

Art. 18. Si no existen los títulos de pertenencia de las fincas, deberá ampliarse la informacion, concurriendo á ella cinco testigos que, á los requisitos indicados anteriormente, reúnan la circunstancia de ser vecinos de los mas ancianos del pueblo.

Art. 16. Los testigos de abono declararán sobre la propiedad legítima de las fincas, su libertad, seguridad, bondad de las mismas, y si es justo el valor que se les ha dado por los tasadores, obligándose á responder, cuando fuere necesario, de todas estas circunstancias con su persona y bienes habidos y por haber.

Art. 20. Se unirá á la informacion un certificado del Ayuntamiento que acredite tambien la propiedad de las fincas y la cuota de contribucion que se les ha cargado, expresando el tanto por ciento ó por millar con que está gravada la riqueza, para conocer el aprecio que se hizo de ellas en el catastro hacendero del pueblo.

Art. 21. Se unirá á las diligencias certificacion del registro de hipotecas para justificar que las fincas se hallan sin gravámen alguno.

Art. 22. El Procurador síndico emitirá por escrito su dictámen acerca de la legitimidad y exactitud de la informacion, expresando tambien si los testigos reúnen las condiciones que se requieren.

Art. 23. Llenos los precedentes requisitos y los demás que fueren necesarios para completa seguridad de la garantía, deberán los Jueces, oyendo al Promotor fiscal del partido, aprobar cuanto haya lugar en derecho de su cuenta y riesgo, las diligencias de abono, ó fundar la negativa, entregándolas al interesado para que, con presencia y relacion de las mismas, pueda procederse al otorgamiento de la escritura, á cuya matriz quedarán unidas en el protocolo correspondiente; sacándose de dicho instrumento público, con insercion de las diligencias precitadas una copia, que será registrada dentro del término designado en el oficio de hipotecas del partido, y legalizándose en debida forma.

Art. 24. Si el fiador ó hipotecario fuese casado deberá concurrir la muger con su licencia marital para el otorgamiento de la escritura de fianza, renunciando las leyes de su favor, y con especialidad la 61 de Toro.

Art. 25. Las fianzas podrán subrogarse, siendo los mismos otorgantes, en favor de los propios sugetos y para destinos del mismo ramo de la Administracion.

Art. 26. Si desde que se otorgó la escritura primordial de fianza no hubiesen sufrido las hipotecas deterioro, ni trascurrido mas que diez años, será bastante para la subrogacion otorgar nueva escritura de referencia, y por la misma escribanía que autorizó la primitiva; debiendo acreditarse aquellas circunstancias con certificado del Ayuntamiento pleno, que expresará tambien la cuota de contribucion cargada en la misma fecha á los predios hipotecados.

Art. 27. Transcurridos que sean mas de diez años desde el otorgamiento de una escritura de fianza primitiva, ó resultando que han desme-

recido del valor que tuvieron las fincas, deberán practicarse para las subrogaciones iguales diligencias que para nuevo afianzamiento.

Art. 28. Evacuado todo según se expresa, deberá presentarse copia de la escritura al Gobernador de la provincia donde radican las fincas, á fin de que, oyendo el dictámen del Consejo provincial y al Fiscal de la Hacienda pú-

blica, puedan subsanarse los reparos que hubiere, ó manifestar si se halla la fianza arreglada á las instrucciones, ofreciendo las suficientes seguridades, en cuyo caso se remitirá franca de porte á la Dirección de Contabilidad de este Ministerio.

Madrid 4.º de Abril de 1852.—Bertran de Lis.

TARIFA de las fianzas que según la Real orden de esta fecha deben prestar los individuos nombrados para los destinos que se espresan.

FIANZAS EN METÁLICO.

	Recaudadores Administradores principales de los ramos de Gobernacion.	CORREOS.	
		Administradores.	Interventores.
	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.
En las provincias de 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª clase.	400,000		
En el correo central (Madrid).		120,000	{ 1.º 25,000 2.º 25,000
En las Administraciones principales de Correos de 1.ª clase.		80,000	20,000
Idem de 2.ª.		60,000	16,000
Idem de 3.ª.		50,000	13,000
Idem de 4.ª.		40,000	10,000
Idem de 5.ª.		30,000	8,000
Idem de 6.ª.		24,000	6,000
En las estafetas subalternas de 1.ª clase.		20,000	5,000
Idem de 2.ª.		12,000	3,000
Idem de 3.ª.		9,000	3,000
Idem de 4.ª.		7,000	2,000
Idem de 5.ª.		6,000	2,000
Idem de 6.ª... {	en 1.ª y 2.ª categoría.	5,000	
	en 3.ª y 4.ª.	4,000	
	en 5.ª y 6.ª.	3,000	
	en 7.ª y 8.ª.	2,000	
	en 9.ª y 10.ª.	1,000	
	en 11.ª y 12.ª.	600	

Los Recaudadores-Administradores principales de los ramos de Gobernacion en las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra deberán depositar por ahora la mitad de fianza que se marca para las demás provincias del Reino.

Lo que se publica por este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes corresponda.

Córdoba 10 de Abril de 1852.—E. G., Estevan Leon y Medina.

Circular núm. 428.

P. y S. P.—Los Sres. Alcaldes, de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán cuantas diligencias sean necesarias para descubrir y capturar los autores del robo de dos caballerías cuyas señas se espresan á continuacion para que se indague su paradero, verificado en la mañana del 7 del actual en el arroyo nombrado el Salado de Cubas término de Castro del Rio; siendo los autores del delito al parecer jitanos.

Córdoba 12 de Abril de 1852.—E. G., Estevan Leon y Medina.

Señas de las caballerías.

Una jaca entreblanca y roja, y otra castaña.

CORDOBA.—Imprenta de D. Juan Mantó,

CALLE DE LA LIBRERÍA, NUM. 11.